



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1
TOCA CIVIL NÚM. -797/2022-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 182/13-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de abril del año dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil 797/2022-10-18, formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA por MATERIA**, interpuesta por el demandado **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** en los autos del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos, promovido por **los apoderados legales de [No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** y **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, en el expediente **182/13-2**; y,

RESULTANDO

1.- En el presente juicio, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, el demandado **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, hizo valer la excepción de **incompetencia**, exponiendo los motivos en que apoya dicha excepción.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Mediante auto de fecha **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, la *A quo* ordenó remitir testimonio de lo actuado a este Tribunal de Alzada, para resolver la incompetencia planteada por la parte demandada, la cual se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- Ésta Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Local con relación a los artículos 2,3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción III, 37, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 41 y 43 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Es **fundada** la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la parte demandada

[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3], en atención al orden de consideraciones siguientes:

Del escrito de contestación de demanda, se advierte que para sustentar la excepción de incompetencia por declinatoria que hace valer



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3
TOCA CIVIL NÚM. -797/2022-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 182/13-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

**[No.7] ELIMINADO el nombre completo del de
mandado [3],** en esencia aduce que:

“... EXCEPCIÓN PROCESAL DE
INCOMPETENCIA.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 29, 41, 43, 47, y demás relativo aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, interpongo la **“EXCEPCIÓN PROCESAL DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, y como consecuencia, respetuosamente peticiono a USÍA de la manera más atenta y respetuosa se abstenga de seguir conociendo del presente asunto, porque la Acción Principal que se Intenta Ejercitar por la Accionante, así como las Accesorias son Materia y Competencia del H. TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO XVIII, con residencia en esta Ciudad Capital de Cuernavaca, Estado de Morelos.**

Toda vez que como refiere el **Comisariado de los Bienes Comunales de Ocotepc, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos: “EL LOTE DE TERRENO COMUNAL IDENTIFICADO COMO EL LOTE 17, del [No.8] ELIMINADO el domicilio [27],** perteneciente al Poblado de Ocotepc (COORDENADAS DEL LOTE: 18°5747.38”N, 99°13’22.40”O); se encuentra dentro de la **POLIGONAL** que corresponde a **BIENES COMUNALES** denominado: **OCOTEPEC,** Municipio de Cuernavaca, de esta Entidad Federativa, Morelos. Le pertenece a la **Dotación de Hectáreas de Tierras Propiedad de la Comunidad Agraria de Ocotepc, Morelos”...**”

Al respecto debe señalarse que en el caso, resulta **fundada** la excepción de incompetencia por declinatoria que por razón de materia opuso la parte demandada, dado que, de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27, fracciones VII y XIX; de la Ley Agraria en sus ordinales 1º, 43, 73, 74, 163; de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en sus numerales 1º, 18,

fracción V; del Código Procesal Civil en vigor en los numerales 18, 23, 29, 257, respectivamente establecen:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTÍCULO 27. (...)

VII.- *Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.*

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5
TOCA CIVIL NÚM. -797/2022-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 182/13-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic DOF 03-02-1983) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.”

De la Ley Agraria:

“Artículo 10.- La presente ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República.”

“Artículo 43.- Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.”

“Artículo 73.- Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para

el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.”

“Artículo 74.- *La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley.*

El reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y avecindados respecto de dichas tierras.

Los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el certificado a que se refiere el artículo 56 de esta ley.”

“Artículo 163.- *Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.”*

De la Ley Orgánica de los Tribunales

Agrarios:

“Artículo 10.- *Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.”*

“Artículo 18.- *Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.*

V.- *De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales.”*

Del Código Procesal Civil vigente para el

Estado:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7
TOCA CIVIL NÚM. -797/2022-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 182/13-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

“ARTÍCULO 18.- *Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.”*

“ARTÍCULO 23.- *Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”*

“ARTÍCULO 29.- *Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.*

La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“ARTÍCULO 257.- *Contrapretensión de incompetencia. La defensa de incompetencia puede promoverse por inhibitoria o declinatoria, que se substanciarán conforme a lo dispuesto por los numerales 41 a 43 de este Código.”*

-El énfasis es propio de este órgano colegiado-

Dispositivos legales de los que se desprende que la autoridad competente para dirimir el presente juicio, lo es el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito con sede en el estado de Morelos, dado que, **si bien es cierto** la acción promovida por la parte actora se refiere a una pretensión de carácter real, en razón a las pretensiones demandadas - correspondientes a obtener los siguientes pagos: 1).- **\$787,353.74 (SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 74/100 M.N.) por concepto de SALDO INSOLUTO del Crédito, generados y calculados al día 31 de mayo de 2013, 2).- **\$212,896.07 (DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 07/100 M.N.)** por concepto de intereses vencidos devengados sobre saldos insolutos mensuales y no pagados, generados y calculados al día 31 de mayo del 2013, 3).- **\$159,925.79 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 79/100 M.N.),** por concepto de Amortizaciones no pagadas, que se han generado y calculado al día 31 de mayo del 2013, 4).- **\$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de Gastos de Cobranza no pagados, generados y calculados al día 31 de mayo del 2013., 5).- **\$537.50 (QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.),** por concepto de IVA sobre los Gastos de Cobranza no pagados, generados y calculados al día 31 de Mayo del 2013 y, 6).- **\$2,379.48 (DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 48/100 M.N.)** por concepto de intereses moratorios generados y calculados al día 31 de Mayo del 2013, pagos que se exigen derivados del Contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria por **\$1,118,700.00 (UN MILLÓN CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** que

[No.9] ELIMINADO el nombre completo del ac



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9
TOCA CIVIL NÚM. -797/2022-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 182/13-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tor [2] representada por sus apoderados generales, celebraron con los demandados **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del d emandado [3]** y **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del d emandado [3]**;- **también lo cierto es que**, el bien inmueble sujeto a litigio se encuentra ubicado **dentro** de la poligonal que corresponde a bienes **comunales** del poblado de Ocotepéc, municipio de Cuernavaca, Morelos.

Por lo que, las pretensiones ejercidas por **los apoderados legales de [No.12] ELIMINADO el nombre completo del a ctor [2]**, al recaer sobre un inmueble de naturaleza agraria, la parte actora en el presente juicio, puede exigir de **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del d emandado [3]**, mediante el ejercicio de las acciones agrarias respectivas las pretensiones que estime convenientes y **no** a través de la actividad civil, como incorrectamente lo pretende hacer valer; **amén de que**, al **estadio procesal** en que se encuentra el presente asunto, del toca civil en que se actúa, se advierte que esta Sala mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, giró oficio al Registro Agrario Nacional Delegación Morelos, para que en el término de tres días informara si el predio ubicado en **“EL LOTE DE TERRENO COMUNAL IDENTIFICADO COMO EL**

LOTE 17, del

[No.14]_ELIMINADO_el_domicilio_[27],

perteneciente al Poblado de Ocotepéc (Coordenadas del lote: 18°57'47.38"N, 99°13'22.40"O); se encontraba dentro de la poligonal de algún núcleo de agrario ejidal o comunal; contestación que se dio mediante oficio número ST/IP/F1001227/19, signado por el M.D. Miguel Ángel Álvarez Castro, en su carácter de encargado de despacho del Registro Agrario Nacional en Morelos, refiriendo lo siguiente: *"...la localización del citado predio, se encuentra dentro de la poligonal que corresponde a BIENES COMUNALES, denominado OCOTEPEC, Municipio de CUERNAVACA de esta Entidad Federativa, lo anterior de conformidad con el artículo 90 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional..."*, por la que refiere que efectivamente el bien inmueble **pertenece a un núcleo comunal**.

Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su numeral 491¹, por haber sido expedido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en razón de que, el mismo resulta suficiente *per se* para demostrar la

¹ **ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos.** Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

TOCA CIVIL NÚM. -797/2022-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 182/13-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

naturaleza comunal del bien inmueble sujeto a controversia.

De ahí que al quedar justificada la naturaleza agraria del predio al que se contrae el litigio sometido a la potestad jurisdiccional del Juez primario, es indudable que se justificó la naturaleza jurídica agraria en la que el excepcionista sustenta la incompetencia por materia que hizo valer en su escrito de contestación de demanda, resultando en consecuencia **fundada** dicha excepción.

Lo anterior es así, porque en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, ello da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera.

A cada uno de estos órganos le corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, sin embargo, debido a la complejidad de los actos y hechos jurídicos y a la diversidad de la legislación positiva, puede darse lugar al planteamiento de un conflicto real de competencia de carácter negativo o positivo, que debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos

narrados, de las pruebas aportadas y hasta de la invocación de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo.

Esto es, para determinar qué tribunal es el competente para conocer de un asunto en particular, se debe prescindir por completo, del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional; ya que, al actuar de este modo, es decir, prescindiendo del análisis de la relación jurídica entre actor y demandado, se logra que la resolución que se dicte en la excepción de incompetencia, traiga como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para determinar la naturaleza de la resolución jurídica sustancial entre las partes del juicio natural y si encontrara que ésta corresponde a la materia de su especialidad, podrá entrar a estudiar el fondo del litigio; en caso contrario, deberá dictar la resolución que en derecho corresponda.

Por lo que, en esos casos complejos, para establecer la naturaleza de la acción se debe atender preponderantemente, como ya se dijo, a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13
TOCA CIVIL NÚM. -797/2022-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 182/13-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

calidad de las prestaciones que se reclaman; a la naturaleza del bien inmueble materia del litigio; a los antecedentes de la demanda y a las diversas pruebas que existan en autos, pues generalmente, éstas arrojan los datos necesarios para resolver la excepción de incompetencia.

Es decir, en el caso, el argumento total para resolver la incompetencia planteada, se centra en que, **si bien es cierto** la acción promovida por la parte actora se refiere a una pretensión de carácter real, en razón a las prestaciones reclamadas en la demanda, corresponden a obtener los siguientes pagos: 1).- **\$787,353.74 (SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 74/100 M.N.)** por concepto de SALDO INSOLUTO del Crédito, generados y calculados al día 31 de mayo de 2013, 2).- **\$212,896.07 (DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 07/100 M.N.)** por concepto de intereses vencidos devengados sobre saldos insolutos mensuales y no pagados, generados y calculados al día 31 de mayo del 2013, 3).- **\$159,925.79 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 79/100 M.N.),** por concepto de Amortizaciones no pagadas, que se han generado y calculado al día 31 de mayo del 2013, 4).- **\$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de Gastos de Cobranza no pagados,

generados y calculados al día 31 de mayo del 2013., 5).- **\$537.50 (QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)**, por concepto de IVA sobre los Gastos de Cobranza no pagados, generados y calculados al día 31 de Mayo del 2013 y, 6).- **\$2,379.48 (DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 48/100 M.N.)** por concepto de intereses moratorios generados y calculados al día 31 de Mayo del 2013, pagos que se exigen derivados del Contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria por **\$1,118,700.00 (UN MILLÓN CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** que **[No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** representada por sus apoderados generales, celebraron con los demandados **[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** y **[No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**;- **también lo cierto es que**, el bien inmueble sujeto a litigio se encuentra ubicado **dentro** de la poligonal que corresponde a bienes **comunales** del poblado de Ocoatepec, municipio de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior, atendiendo a lo que establece el artículo 623 de la Ley Adjetiva de la Materia, que a la letra establece:

“ARTICULO 623.- Hipótesis de la vía especial hipotecaria. Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15
TOCA CIVIL NÚM. -797/2022-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 182/13-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1386 y 2368 del Código Civil.”

De la lectura del precepto anterior, se tiene que la acción hipotecaria constituye una acción real que puede ejercitarse contra cualquier poseedor del inmueble hipotecado, aun cuando no sea el primitivo deudor porque contra aquél no se ejercita una acción personal, sino real, y no en su carácter de contratante o sucesor del deudor, sino en su calidad de poseedor del inmueble; incluso, se puede demandar a un tercero adquirente o detentador del inmueble hipotecado, siempre que se ejercite la acción real de hipoteca en la vía civil. La acción hipotecaria tiene el carácter de real, pues como tal, es persecutoria de la cosa hipotecada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente dice:

“HIPOTECA, CONTRA QUIÉN PUEDE EJERCITARSE LA ACCIÓN EN COBRO DE.- La Suprema Corte de Justicia ha establecido que la acción real hipotecaria puede ejercitarse contra cualquier poseedor del

inmueble, aun cuando no sea el primitivo deudor, porque contra aquél no se ejercita una acción personal sino real, y no en su carácter de contratante o sucesor del deudor, sino en su calidad de poseedor del inmueble. Por tanto, se puede demandar en la vía ejecutiva a un tercero adquiriente o detentador del inmueble hipotecado, siempre que se ejercite la acción real de hipoteca en la vía civil, y en esas condiciones, no es preciso que el actor presente como base de su acción, la escritura por la cual, el adquiriente del inmueble, se hubiese obligado a hacer el pago en lo personal, del crédito hipotecario. Esto en consecuencia de que la acción hipotecaria tenga el carácter de real, pues como tal, es persecutoria de la cosa hipotecada. Para hacer resaltar la íntima relación entre la acción hipotecaria y la cosa hipotecada objeto de ella, los jurisconsultos romanos decían; 'la cosa es la obligada', en consecuencia, dicha acción solo puede intentarse contra el poseedor de la cosa."

Por lo que, las pretensiones ejercidas por **los apoderados legales de [No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, al recaer sobre un inmueble que por su propia naturaleza jurídica es de naturaleza agraria, la parte actora puede exigir de **[No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, mediante el ejercicio de las acciones agrarias respectivas, las que estime conveniente y **no** a través de la actividad civil, como incorrectamente lo pretende hacer valer; **amén de que**, al **estadio procesal** en que se encuentra el presente asunto, del toca civil en que se actúa, se advierte que esta Sala mediante acuerdo de fecha



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17
TOCA CIVIL NÚM. -797/2022-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 182/13-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

veintiséis de enero de dos mil veintitrés, giró oficio al Registro Agrario Nacional Delegación Morelos, para que en el término de tres días informara si el predio ubicado en **“EL LOTE DE TERRENO COMUNAL IDENTIFICADO COMO EL LOTE 17, del [No.20] ELIMINADO el domicilio [27], perteneciente al Poblado de Ocotepc (Coordenadas del lote: 18°57'47.38”N, 99°13'22.40”O);** se encontraba dentro de la poligonal de algún núcleo de agrario ejidal o comunal; contestación que se dio mediante oficio número ST/IP/F1001227/19, signado por el M.D. Miguel Ángel Álvarez Castro, en su carácter de encargado de despacho del Registro Agrario Nacional en Morelos, refiriendo lo siguiente: *“...la localización del citado predio, se encuentra dentro de la poligonal que corresponde a BIENES COMUNALES, denominado OCOTEPEC, Municipio de CUERNAVACA de esta Entidad Federativa, lo anterior de conformidad con el artículo 90 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional...”*, por la que refiere que efectivamente el bien inmueble **pertenece a un núcleo comunal; ello es así**, porque existe una cuestión agraria que puede tener repercusiones en los derechos de la comunidad ejidal a la que pertenece el predio materia de la *litis*, ya que el mismo se encuentra **dentro** del núcleo comunal del poblado de Ocotepc, Estado de Morelos y, en consecuencia el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito

con sede en el estado es el competente, por razón de la materia, para conocer del asunto que nos ocupa, de conformidad con la Ley Agraria, **en virtud de que**, si bien la acción hipotecaria ejercida es de carácter real; **también lo es que**, de las pretensiones aducidas, se advierte que la hipoteca se encuentra gravada sobre el bien inmueble ubicado en “EL LOTE DE TERRENO COMUNAL IDENTIFICADO COMO EL LOTE 17, del [No.21]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], perteneciente al Poblado de Ocotepéc (Coordenadas del lote: 18°57'47.38"N, 99°13'22.40"O; **lo que se traduce en actos de aprovechamiento sobre los derechos no de propiedad pero si de posesión y disfrute de los bienes agrarios, que en el caso, lo es el inmueble sujeto a litigio.**

Esto es, la regla general contenida en la legislación agraria, lleva a concluir que la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, se vincula necesariamente con los bienes ejidales o comunales, es decir, tratándose de controversias o cuestiones en las que estén involucrados bienes de propiedad ejidal o comunal, o derechos de ejidatarios o comuneros, sin importar inclusive, el carácter de la persona o ente contra el que se origine la controversia, por ello, no se toma en cuenta si una de las personas es particular, comunero o ejidatario, sino su **ámbito** se extiende a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

TOCA CIVIL NÚM. -797/2022-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 182/13-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

la protección de la materia agraria; **consecuentemente**, ese principio debe tenerse presente para resolver la excepción de incompetencia de mérito.

Esto resulta así, pues debido a la tutela especial y al respeto irrestricto que esta clase de bienes tiene por **disposición constitucional**, en cualquier asunto que esté relacionado con la **posesión** de terrenos presuntamente incluidos dentro del régimen ejidal o comunal, debe ser la autoridad agraria la que deba conocer de ellos, sin que tenga importancia si alguna de las partes es particular así como que con independencia de que a través de ese conocimiento se llegue a determinar que los referidos bienes ya no forman parte de dicho régimen jurídico, ya que en ese caso, la autoridad señalada tendrá siempre la posibilidad de así declararlo y, con base en ello, dictar la resolución que en derecho corresponda.

Al respecto se invocan los siguientes criterios emitidos por el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

**COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA.
CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO
AGRARIO CONOCER DE LAS ACCIONES
QUE SE EJERCITEN SOBRE LA POSESIÓN
DE PREDIOS PRESUNTAMENTE EJIDALES.**

Con el fin de determinar el órgano jurisdiccional

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

competente para conocer de una acción sobre posesión de predios, deben tomarse en cuenta el objeto de la demanda, los planteamientos formulados por las partes, los hechos narrados y los elementos probatorios con los que se cuente, por lo que si de las constancias de autos se desprende que una de las partes es un sujeto de derecho agrario y que la acción recae sobre un presunto predio ejidal, la materia sobre la que versa la pretensión, **aunque en principio sea de naturaleza civil, pudiere quedar comprendida en la agraria y, por ende, el órgano a quien debe fincársele la competencia es al Tribunal Unitario Agrario del lugar donde se ubica el predio,** en la inteligencia de que la resolución correspondiente no determina la naturaleza de éste².

COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE DEMANDA ALGUNA ACCIÓN DERIVADA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE TIERRAS EJIDALES, CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. Del análisis sistemático de los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 y 163 de la Ley Agraria y 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que el régimen jurídico de propiedad ejidal o comunal tiende a

² Época: Novena Época, Registro: 192899, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 125/99, Página: 23.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

21
TOCA CIVIL NÚM. -797/2022-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 182/13-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

proteger ese tipo de propiedad, en cuanto a su integridad, aprovechamiento y acciones de fomento, no de manera exclusiva por el carácter de las partes en el juicio, sino por la naturaleza del derecho controvertido y, esencialmente, por su incidencia sobre los derechos de propiedad, posesión y disfrute de los bienes agrarios. Asimismo, se consagra la facultad de ejidatarios y comuneros para la celebración de cualquier contrato, aun con particulares, que tenga por objeto el uso de tierras ejidales, si esto conviene para el aprovechamiento de sus recursos productivos. Finalmente, se fija la competencia de los tribunales agrarios para dirimir juicios de este tipo. En esa virtud, no obstante que el contrato de arrendamiento es una institución de carácter civil, resulta determinante considerar el objeto del mismo para decidir la naturaleza del asunto, porque si versó sobre tierras afectas al régimen de propiedad ejidal o comunal y atento que es característica esencial del contrato transmitir la posesión material de la cosa arrendada, se actualiza la hipótesis contemplada constitucional y legalmente, en que el ejido ha pactado con particulares el aprovechamiento de sus tierras y, por ello, cuando la acción intentada incide sobre el cumplimiento o rescisión del contrato de arrendamiento, por controvertirse cuestiones ligadas a la posesión de tierras sujetas al régimen de derecho agrario, deben decidir los Tribunales Unitarios de

esa materia, para lo cual cuentan con facultades expresas³.

COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE DEMANDA ALGUNA ACCIÓN DERIVADA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE TIERRAS EJIDALES, CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. Del análisis sistemático de los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 y 163 de la Ley Agraria y 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que el régimen jurídico de propiedad ejidal o comunal tiende a proteger ese tipo de propiedad, en cuanto a su integridad, aprovechamiento y acciones de fomento, no de manera exclusiva por el carácter de las partes en el juicio, sino por la naturaleza del derecho controvertido y, esencialmente, por su incidencia sobre los derechos de propiedad, posesión y disfrute de los bienes agrarios. Asimismo, se consagra la facultad de ejidatarios y comuneros para la celebración de cualquier contrato, aun con particulares, que tenga por objeto el uso de tierras ejidales, si esto conviene para el aprovechamiento de sus recursos productivos. Finalmente, se fija la competencia de los tribunales agrarios para dirimir juicios de este tipo. En esa virtud, no

³ Época: Novena Época, Registro: 197372, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: P. CLV/97, Página: 75.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

23
TOCA CIVIL NÚM. -797/2022-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 182/13-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

obstante que el contrato de arrendamiento es una institución de carácter civil, resulta determinante considerar el objeto del mismo para decidir la naturaleza del asunto, porque si versó sobre tierras afectas al régimen de propiedad ejidal o comunal y atento que es característica esencial del contrato transmitir la posesión material de la cosa arrendada, se actualiza la hipótesis contemplada constitucional y legalmente, en que el ejido ha pactado con particulares el aprovechamiento de sus tierras y, por ello, cuando la acción intentada incide sobre el cumplimiento o rescisión del contrato de arrendamiento, por controvertirse cuestiones ligadas a la posesión de tierras sujetas al régimen de derecho agrario, deben decidir los Tribunales Unitarios de esa materia, para lo cual cuentan con facultades expresas⁴.

Por consiguiente, al quedar justificada la naturaleza agraria del predio al que se contrae el litigio sometido a la potestad jurisdiccional del Juez primario, es indudable que se justificó la naturaleza jurídica agraria en la que el excepcionista sustenta la incompetencia por materia que hizo valer en su escrito de contestación de demanda, resultando en consecuencia **fundada** dicha excepción.

⁴ Época: Novena Época, Registro: 918686, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Apéndice 2000, Tomo VII, Conflictos Competenciales, P.R. Materia(s): Administrativa, Tesis: 223, Página: 178.

Ilustra lo anterior y, en lo substancial, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, Novena Época, con número de registro digital: 189771, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.3o.1 A, Página: 1103. **“COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL, CONNOTACIÓN Y TRASCENDENCIA DE LA, CUANDO LA CONTROVERSIA COMPRENDE UNIDADES DE DOTACIÓN SUJETAS AL RÉGIMEN EJIDAL, VENTILADA POR ÓRGANOS JUDICIALES DEL ORDEN COMÚN.** *La competencia constitucional estatuida en el artículo 16 de la Ley Suprema, se configura con el conjunto de facultades que ésta otorga a determinado órgano del Estado, de modo que una autoridad será competente para analizar un acto si la realización de éste encaja en sus atribuciones, y carecerá de tal competencia si al actuar rebasa los límites de las indicadas facultades; de ahí que sea improrrogable sin estar sujeta a preclusión. Por su parte, la competencia jurisdiccional prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Magna, atiende a cuestiones propias del debido proceso, y es por tanto prorrogable, a diferencia de la constitucional, permitiendo a la parte en juicio que lo estime conducente, hacer valer cuestiones de competencia en el momento procesal oportuno, ya al promover la demanda, ya al contestarla, o bien, mediante la vía incidental. De tal manera, si la controversia comprende unidades de dotación sujetas al régimen ejidal, y su conocimiento correspondió a autoridades judiciales del orden común, es inconcuso que, dada la naturaleza jurídica de los derechos intrínsecos de dicha unidad de dotación, es a los tribunales agrarios establecidos para dirimir las controversias suscitadas dentro del régimen jurídico de propiedad ejidal y comunal, a quienes*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

TOCA CIVIL NÚM. -797/2022-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 182/13-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

en realidad corresponde dilucidarla, conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria o, en su caso, a la Ley Agraria. Esta circunstancia, por sí misma, deja evidente la falta de competencia por parte de aquellas autoridades. Entonces no es óbice el hecho de no haber sido opuesta excepción de incompetencia alguna, ya que, en tratándose de competencia por razón de la materia, que por la propia naturaleza de las cuestiones jurídicas que la constituyen es improrrogable, no puede inferirse sumisión tácita o expresa al juzgador, ni tampoco está sujeta a preclusión; de lo contrario implicaría tener como legal lo actuado por una autoridad que, por ley, ya era incompetente."

Asimismo, es de señalarse que **no** pasa inadvertida la existencia de la jurisprudencia por contradicción resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro 2004413; **sin embargo**, en términos de lo que establece la Ley de Amparo en su ordinal **217**, **expresamente** dispone que la **jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.** La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito,

tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; **esto es**, al emitir el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la jurisprudencia bajo el rubro "*COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CONOCER DE LAS ACCIONES QUE SE EJERCITEN SOBRE LA POSESIÓN DE PREDIOS PRESUNTAMENTE EJIDALES*"⁵, y, al no ser superada a la presente data en que se emite la resolución de mérito, por contradicción, la misma en términos del numeral **217** de la Ley de Amparo, **es obligatoria para las Salas del Supremo Tribunal de la Nación**; cuanto más que, de su contenido con meridiana claridad se advierte la ejecutoria por la que el Pleno, resolvió la diversa competencia 481/98 suscitada entre el Juez Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en Yautepec, Morelos y, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dieciocho en Cuernavaca, Morelos, ahora Tribunal Unitario Agrario del

⁵ Criterio de jurisprudencia invocado en la presente resolución.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

27

TOCA CIVIL NÚM. -797/2022-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 182/13-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

Distrito Cuarenta y Nueve con sede en Cuautla, Morelos; todo ello, respecto a actos suscitados en la propia entidad federativa; resultando este otro dato más, para determinar la obligatoriedad de su contenido.

Al respecto, cobra aplicación por analogía⁶ el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Época: Décima Época, Registro: 2016248, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: I.3o.A.42 A (10a.), Página: 1464. ***JURISPRUDENCIA DEL***

⁶ METODO ANALOGICO, APLICACION DEL. Dos son las condiciones para la aplicación del método analógico. En primer lugar, la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto y, en segundo lugar, la igualdad esencial de los hechos, como en el caso en que la ley sí protege la posesión que el padre o la madre tiene de sus hijos legítimos, pero es omisa respecto a la posesión de los hijos naturales, no obstante que se trata de situaciones concretas esencialmente iguales "ubi eadem ratio, eadem dispositio". La Tercera Sala de la Suprema Corte considera que es jurídica la aplicación analógica de la ley en virtud de que lo establece y permite la propia Constitución de la República, excepto cuando se trata de disposiciones de carácter excepcional, o cuando la ley está redactada en forma numerativa, o de leyes penales; pues como es manifiestamente imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros, el legislador ha señalado las fuentes, a las cuales debe el Juez acudir siempre que no sea posible resolver una controversia aplicando una disposición precisa de la ley; tales fuentes son, en primer término, la analogía, y después, cuando tampoco mediante ésta sea posible decidir, los principios generales de derecho. En efecto, mediante la analogía, el ámbito de aplicación de las leyes se extiende más allá del repertorio de los casos originalmente previstos, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a aquéllos, siempre que la ratio legis valga igualmente para unos y para los otros; por lo tanto, la analogía como método de interpretación o de autointegración es aceptada por nuestra legislación.

Séptima Época, Registro digital: 240634, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Página: 218, Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 65, página 63.

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU INOBSERVANCIA POR LAS SALAS QUE DEBEN ACATARLA DA LUGAR A QUE EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, SE CONCEDA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y SE ORDENE A AQUÉLLAS EMITIR UN NUEVO FALLO EN EL QUE LA APLIQUEN. Del artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que **la jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es obligatoria para las Salas del propio órgano jurisdiccional.** Así, la aplicación de esa jurisprudencia, a efecto de resolver en definitiva un asunto sometido a la potestad ordinaria, constituye una formalidad esencial del procedimiento, cuya inobservancia da lugar a que en el amparo promovido contra la sentencia correspondiente se conceda la protección constitucional y se ordene a la autoridad de origen emitir un nuevo fallo en el que aplique el criterio inobservado, sin que ello implique juzgar sobre el tema de fondo, si conforme a la litis planteada el estudio se limitó al desacato de la formalidad indicada.”

Por tales consideraciones, al resultar **fundada** la excepción de incompetencia por declinatoria que por razón de materia hizo valer **[No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_d**
emandado_[3], lo procedente es declarar incompetente al Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos, para conocer del presente juicio especial hipotecario promovido por los **apoderados legales de**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

TOCA CIVIL NÚM. -797/2022-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 182/13-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

[No.23] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en contra de [No.24] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y [No.25] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] por las razones y consideraciones señaladas.

Por tanto, en términos de lo que establece el Código Procesal Civil vigente para el estado en los artículos 28 y 47⁷, se ordena al Juez

⁷ **ARTICULO 28.- Nulidad de lo actuado ante órgano incompetente.** Es nulo lo actuado ante Juzgado o Tribunal que fuere declarado incompetente, salvo:

I.- Lo diligenciado ante un órgano que el actor y el demandado estimen competente, hasta que el Juzgador de oficio se inhiba del conocimiento del negocio, siendo indispensable que exprese en su resolución los fundamentos legales en que se apoye;

II.- Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes del pleito principal en su validez;

III.- Si se trata de incompetencia sobrevenida. En este caso la nulidad sólo opera a partir del momento en que sobreviene la falta de competencia;

IV.- En los casos de actuaciones probatorias que sean lícitas, pueden tomarse como válidas en otro juicio; y,

V.- En los casos de incompetencia por declinatoria, la demanda y la contestación se tendrán por presentadas ante el órgano, que una vez resuelta se estime competente; y el embargo practicado quedará subsistente y válido.

La nulidad a que se refiere este artículo es de pleno derecho y, por tanto, no requiere declaración judicial, sino en los casos expresos que este Código así lo disponga. Los tribunales declarados competentes harán que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas.

ARTICULO 47.- Nulidad de lo actuado ante el Tribunal declarado incompetente. El órgano superior, al resolver la cuestión de competencia, declarará nulo lo actuado ante el juzgado incompetente, con las salvedades que previene el Artículo 28 de este Código.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la causa remitir copias certificadas o los autos originales –en caso de que se haya actuado en dichas constancias-de todo lo actuado en el expediente del que se deriva la cuestión competencial que se resuelve, al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito con sede en el estado de Morelos, para su conocimiento y resolución del asunto referido.

En consecuencia, se declara **nulo** todo lo actuado dentro del expediente civil 182/13-2 del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos, con **excepción** del escrito inicial de demanda y contestación a la misma.

El *A quo* proveerá lo que en Derecho proceda a efecto de dar cabal y exacto cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación.

Cabe señalar que similares consideraciones se han resuelto en los diversos tocas civiles 184/2020-18, 109/2021-18, 83/2022-18 del índice de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27, fracciones VII y XIX; la Ley Agraria en sus ordinales 1º, 43, 73, 74,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

31
TOCA CIVIL NÚM. -797/2022-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 182/13-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

163; la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en sus numerales 1º, 18, fracción V; el Código Procesal Civil en vigor en los arábigos 18, 23, 28, 29, 43, 257, 491 y demás relativos y aplicables, es de resolverse, y se.-

RESUELVE

PRIMERO. Es fundada la excepción de incompetencia por declinatoria que por razón de materia hizo valer la parte demandada [No.26] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en el juicio especial hipotecario promovido por los apoderados legales de [No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en contra de [No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y [No.29] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], dentro del expediente civil número 182/13-2.

SEGUNDO. En virtud de las consideraciones que han quedado asentadas en el cuerpo del presente fallo, se declara legalmente incompetente para conocer y resolver el presente juicio especial hipotecario al Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos.

TERCERO. Se ordena al Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos, remita copias certificadas o los autos originales –en caso de que se haya actuado en dichas constancias- de todo lo actuado en el expediente del que se deriva la cuestión competencial que se resuelve al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito con sede en el estado de Morelos, para su conocimiento y resolución del asunto referido.

En consecuencia, se declara **nulo** todo lo actuado dentro del expediente civil 182/13-2 del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos, con **excepción** del escrito inicial de demanda y contestación a la misma.

CUARTO. El Juez *A quo* proveerá lo que en Derecho proceda a efecto de dar cabal y exacto cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

33

TOCA CIVIL NÚM. -797/2022-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 182/13-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

SEXTO. Notifíquese personalmente y, cúmplase.

A S Í, por mayoría lo resuelven y firman los integrantes de la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, Magistrados: **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidente de Sala; y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente en el presente asunto, quien cubre por acuerdos de pleno ordinario 005/2023 y 07/2023, el permiso solicitado por el Magistrado Ángel Garduño González, con el voto particular del Magistrado integrante **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de esta resolución corresponden al Toca Civil 797/2022-10-18, que deviene del expediente 182/13-2

VOTO PARTICULAR

El suscrito Magistrado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, integrante de esta Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con la debida atención y respeto

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a los integrantes de este Cuerpo, emito el siguiente voto particular, con motivo de la resolución pronunciada en el Toca Civil **797/2022-10-18**, respecto de la excepción de incompetencia por materia, hecha valer la parte demandada **[No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, en los autos del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por los Apoderados Legales

[No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; expediente identificado con el número **182/2013-2**.

Lo anterior, con fundamento en lo que establece el artículo 43, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, con debido respeto expreso mi **disenso** con el sentido de la resolución emitida por el Magistrado Ponente de este Tribunal de Alzada, por las siguientes consideraciones:

En el caso particular, a consideración del suscrito, este Tribunal de Alzada debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta el **interés jurídico** preponderantemente del negocio, atendiendo a la **naturaleza de la acción ejercitada**, lo cual se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

35
TOCA CIVIL NÚM. -797/2022-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 182/13-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

narrados, de las pruebas aportadas y de la invocación de preceptos legales en que se apoya la demanda, pero en todo caso, se debe prescindir por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al Órgano Jurisdiccional.

Tales consideraciones, tienen sustento legal en la Jurisprudencia P/J. 83/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta, en Diciembre de 1998, consultable en el Tomo VIII, página 28, registro 195007, de título, subtítulo y contenido:

“(...) COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar

mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda. (...)”.

En esa tesitura, deben resaltarse tres aspectos medulares en el caso concreto, consistentes en **el carácter de las partes, las prestaciones reclamadas y el origen de éstas**, mismos que se exponen a continuación:

En **primer** término, de las constancias que integran el juicio de origen, se desprende que el escrito inicial de demanda se encuentra instaurada por los Apoderados Legales de una **sociedad constituida**, **[No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, quien a su vez, es una sociedad debidamente constituida con personalidad jurídica y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

37
TOCA CIVIL NÚM. -797/2022-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 182/13-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

personalidad propia, cuyo objetivo es administrar recursos y operar un sistema de financiamiento que permita a sus usuarios obtener un crédito simple y suficiente destinado a la adquisición de inmuebles, contra

[No.33] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], lo que hace patente que la parte actora se trata de una sociedad debidamente constituida y la parte demandada es particular; bajo ese contexto, resulta incuestionable que en el juicio de origen las partes que celebraron el contrato con garantía hipotecaria **no adujeron calidad agraria**.

En segundo lugar, las prestaciones reclamadas en la demanda corresponden a obtener el pago derivado de las obligaciones que fueron garantizadas con hipoteca, mismas que a continuación se describen:

1) \$787,353.74 (SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 74/100 M.N.), por concepto de SALDO INSOLUTO, generados y calculados al día treinta y uno de mayo de dos mil trece.

2) \$212,896.07 (DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 07/100 M.N.) por concepto de intereses vencidos devengados sobre saldos insolutos mensuales y no

pagados, generados y calculados el día treinta y uno de mayo de dos mil trece.

3) \$159,925.79 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS 79/100 M.N.) por concepto de Amortizaciones no pagadas, generados y calculados al día treinta y uno de mayo de dos mil trece.

4) \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de gastos de cobranza no pagados, generados y calculados al día treinta y uno de mayo de dos mil trece.

5) \$537.50 (QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.) por concepto de IVA sobre los gastos de cobranza no pagados, generados y calculados al día treinta y uno de mayo de dos mil trece.

6) \$2,379.48 (DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 48/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios, generados y calculados al treinta y uno de mayo de dos mil trece.

En tercer lugar, es de advertirse que, los referidos pagos se exigen derivado del Contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria por **\$1,118,700.00 (UN MILLÓN**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

39

TOCA CIVIL NÚM. -797/2022-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 182/13-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS

00/100 MONEDA NACIONAL), que

[No.34] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],

representada por sus apoderados generales, celebraron con los adquirentes

[No.35] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y

[No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

quienes se comprometieron a pagar, en los términos pactados en el referido

acuerdo de voluntades, y que ante su incumplimiento cabal, la institución bancaria ejerció

la vía Especial Hipotecaria.

Sentado lo anterior, se colige que los tres aspectos señalados en líneas anteriores, hacen patente que ambas partes celebraron el contrato de otorgamiento de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, con el **carácter de particulares**; que la prestación que se pretende satisfacer es de **índole económica**; y que ésta se basa en el **incumplimiento de un contrato de orden civil**, pues el actor busca el pago de las cantidades que se omitieron cubrir y la mora en que la parte demandada incurrió por esas omisiones.

A mayor abundamiento, en el caso concreto es evidente que las partes que celebraron el contrato no adujeron calidad agraria; aunado a que **las prestaciones no tienen injerencia sobre**

la posesión o tenencia de la tierra, sino solo versa sobre cuestiones económicas que pretende obtener la parte actora con motivo de la falta de pago de un crédito que otorgó a la parte demandada.

Por otra parte, no pasa desapercibido para el suscrito disidente, que el Tribunal Agrario tiene como ámbito de competencia, el que fija el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que se establece lo siguiente:

*“(...) **Artículo 18.-** Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo. Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:*

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

III.- Del reconocimiento del régimen comunal;

IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

41

TOCA CIVIL NÚM. -797/2022-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 182/13-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

VII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

IX.- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

X.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y

XI.- De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;

XII.- De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;

XIII.- De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

XIV.- De los demás asuntos que determinen las leyes. (...)"

Ahora bien, de las fracciones transcritas en confrontación con el contenido de la demanda instaurada por los Apoderados Legales de **[No.37] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, se puede advertir que ninguna de las pretensiones tiene relación con la restitución de tierras, bosques y aguas de los núcleos de población o de sus integrantes; aspectos del

régimen comunal; tampoco está solicitando la nulidad de resoluciones dictadas por las autoridades agrarias; ni controvierte la tenencia de las tierras ejidales y comunales; las partes no se presentan como ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecinados; no se reclama sucesión de derechos ejidales y comunales; ni nulidades sobre predios de naturaleza agraria, o de contratos que contravengan las leyes agrarias.

Tampoco se plantean omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecinados o jornaleros agrícolas; negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; ni contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales; menos se exponen temas de expropiación; ni de la ejecución de los convenios celebrados en juicios agrarios.

De tal forma, el solo indicio de que el bien materia del contrato cuyo cumplimiento reclama la

[No.38]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], a través de sus apoderados legales, es de naturaleza agraria, no es razón suficiente para estimar que corresponde el conocimiento de la controversia a un Tribunal Agrario, porque **las pretensiones del actor no son competencia del**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

43

TOCA CIVIL NÚM. -797/2022-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 182/13-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

Tribunal Agrario, en términos del artículo 18 referido anteriormente.

Por lo que se concluye, que en la especie no existen elementos suficientes para declarar fundada la excepción por razón de materia hecha valer por la parte demandada en el juicio de origen; consecuentemente, la misma debe ser declarada **INFUNDADA**, y **legalmente competente** para conocer de la demanda el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

A T E N T A M E N T E

Cuernavaca, Morelos a 28 de abril de
2023

NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Magistrado Integrante de esta Sala
Auxiliar

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 7 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

45

TOCA CIVIL NÚM. -797/2022-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 182/13-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 7 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

47

TOCA CIVIL NÚM. -797/2022-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 182/13-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 7 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.20 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 7 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

49

TOCA CIVIL NÚM. -797/2022-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 182/13-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 7 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

51

TOCA CIVIL NÚM. -797/2022-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 182/13-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

